



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 099 -2019-AMPI

Ica, 30 ENE. 2019

Visto: El Exp. Adm. N° 013205, de 05/12/18, promovido por Martín Teobaldo Huarcaya Escobar, a través del cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 377-2018-GA-MPI, de 09/11/18; el Oficio N° 973-2018-GA-MPI, de 06/12/2018 y demás actuados administrativos; e Informe Legal N° 011-2019-MAMB-GAJ-MPI; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, establece como fundamento primordial, la autonomía política, económica y administrativa, con que cuentan los Gobiernos Locales, en los asuntos de su competencia; y ello, guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5, que taxativamente señala que no se puede contravenir, ni infringir normas administrativas de carácter general.

Que, don Martín Teobaldo Huarcaya Escobar interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 377-2018-GA-MPI, de 09 de noviembre de 2018, mediante la cual se resuelve declarar improcedente el contenido del Exp. Adm. N° 9576-2018, promovido por el administrado, sobre aplicación de pacto colectivo en relación a la jornada laboral de 06 horas.

Que, el administrado pretende que la resolución impugnada se declare nula y se ordene el cumplimiento del Pacto Colectivo de 1998, sobre las 06 horas de trabajo, que fue aprobado por la Resolución de Alcaldía N° 1596-98-AMPI. Sostiene que es un servidor obrero (serenazgo) repuesto judicialmente por medida cautelar, con contrato a plazo indeterminado, aprobado mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 211-2008-GA-MPI, de 30 de julio de 2018. Cuestiona que el fundamento de la resolución apelada es contradictorio, discriminatorio, injusto e ilegal. Considera como jurisprudencia vinculante el Informe Técnico N° 266-2016-SERVIR/GPGSC, el Informe Técnico N° 2259-2016-SERVIR/GPGSC, el Informe Técnico N° 381-2017-SERVIR/GPGSC, así como la Resolución de Gerencia de Administración N° 401-2017-GA-MPI, donde se resuelve cumplir con el aludido Convenio Colectivo de 1998, para determinados solicitantes que indica tendrían su misma condición. Sustenta también su impugnación en el Reglamento de Asistencia y Puntualidad para Obreros Municipales, aprobado por la Resolución de Alcaldía N° 358-2008-AMPI, que su artículo 9° establece la jornada ordinaria de trabajo de 36 horas semanales, distribuidas en 06 días y en 3 turnos; así como al Oficio Circular N° 008-2017-SG-RRHH, de 30 de mayo de 2017, sobre el Reglamento mencionado; entre otros argumentos contenidos en el recurso impugnatorio.

Que, como antecedentes se tiene que mediante Exp. Adm. N° 009576, de 03 de setiembre de 2018, el administrado solicita la aplicación de las 06 horas laborales, de acuerdo al Pacto Colectivo del año 1998, refrendado por la Resolución de Alcaldía N° 1596-98-AMPI.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 377-2018-GA-MPI, de 09 de noviembre de 2018, se resuelve declarar improcedente la solicitud del administrado.

Que, mediante Exp. Adm. N° 013205, de 05 de diciembre de 2018, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 377-2018-GA-MPI.

Que, con Oficio N° 973-2018-GA-MPI, de 06 de diciembre de 2018, la Gerencia de Administración remite los actuados administrativos a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que se resuelva el pedido de la administrada.

Que, respecto a la formalidad del recurso de apelación, se advierte que cumple con lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho. Asimismo, el recurso cumple los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 219° del aludido texto legal, ya que se ha señalado el acto del que se recurre, como es la Resolución de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Gerencia de Administración N° 377-2018-GA-MPI y, también, satisface los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la citada norma legal. De igual manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del citado texto legal, se tiene que el recurso impugnatorio de 05 de diciembre de 2018, ha sido interpuesto dentro del término de 15 días hábiles, toda vez que la administradora señala haber sido notificada el 22 de noviembre de 2018, por lo que resulta admisible y procede su examen conforme a ley.

Que, la pretensión impugnatoria del administrado, básicamente consiste en que se le debe aplicar el Convenio Colectivo de 1998 y el artículo 9° del Reglamento Interno de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de los Obreros de la Municipalidad Provincial de Ica, que establecen una jornada de trabajo de 06 horas diarias, para que de esa manera se le modifique su actual jornada laboral de 08 horas diarias pactada en su contrato de trabajo provisional sujeto al régimen laboral de la actividad privada; haciendo para ello referencia al Oficio Circular N° 008-2017-SG-RRHH y a la Resolución de Gerencia de Administración N° 401-2017-GA-MPI, que considera jurisprudencia vinculante para su pretensión, al igual que determinados informes de SERVIR.

Que, fluye del expediente administrativo que esta Entidad Municipal suscribió con el administrado el Contrato de Trabajo Provisional, de 10 de julio de 2018, que corre a folios 49 y 50, el mismo que ha sido debidamente aprobado mediante la Resolución de Gerencia de Administración N° 211-2018-GA-MPI, de 30 de julio de 2018, de folios 46, que resolvió reponer provisionalmente al administrado; ello en estricto cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución N° 03, de 18 de junio de 2018, recaída en el Exp. N° 1497-2017-43-1401-JR-LA-01, donde se resolvió que en ejecución de sentencia se declare la existencia de una relación de naturaleza laboral y de duración indeterminada; pese a que el fallo judicial aún se encuentra impugnado mediante recurso de casación.

Que, en el aludido contrato laboral, ambas partes, entre otros términos y condiciones, pactaron una jornada ordinaria de ocho horas diarias o 48 horas semanales como máximo, las mismas que el administrado cumple incluso desde que empezó a prestar sus servicios; es decir, que su jornada laboral siempre ha sido la misma y no sufrió ninguna variación con la suscripción del aludido contrato de trabajo y su respectiva aprobación, que respetó su situación laboral; cumpliéndose así con el mandato judicial en sus propios términos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tanto así que el administrado no cuestionó en su momento ninguno de los términos y condiciones del referido contrato de trabajo y de la resolución administrativa.

Que, en tal sentido, se tiene que la Resolución de Gerencia de Administración N° 211-2018-GA-MPI, que aprobó el Contrato de Trabajo Provisional del administrado, constituye un acto administrativo firme que reconoce la jornada laboral de 08 horas diarias, la cual mantiene plena vigencia y eficacia jurídica, al no haber sido impugnada debida y oportunamente por el administrado, ya sea en la vía administrativa o judicial.

Que, ante ello, no resulta atendible que a través de este procedimiento se modifique la jornada laboral del administrado, vía aplicación del Convenio Colectivo de 1998 y demás documentos que cita en su recurso impugnatorio, pues de lo contrario se podría incurrir en responsabilidad, ya que se trastocarían actos administrativos que, como se ha indicado, oportunamente no han sido materia de contradicción, ni impugnados en la forma establecida por ley; y, además, por cuanto con la emisión de tales actos firmes se ha dado cumplimiento a un mandato judicial que no corresponde ser modificado por la administración; siendo que, en cualquier caso, el administrado, como obrero del régimen laboral de la actividad privada siempre podría acudir al órgano jurisdiccional para hacer prevalecer lo que pudiera considerar su derecho.

Que, no obstante, resulta relevante señalar que el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, consagra que la jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo.

Que, el artículo 1° del TUO del Decreto Legislativo N° 854 - Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo, modificado por la Ley N° 27671, señala que La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales como máximo.

Que, el artículo 35° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece una jornada de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. De igual manera, la Décima Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, dispone que la jornada laboral del sector público es de 8 horas diarias o 48 horas semanales como máximo.

Que, asimismo, el Decreto Legislativo N° 800, estableció para los servidores de la Administración Pública un horario corrido en una sola jornada de trabajo al día, específicamente de siete horas cuarenta y cinco minutos, de enero a diciembre, de lunes a viernes.

Que, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03091-2009-PA/TC, ha señalado que "En el caso de la Administración Pública, la jornada de trabajo se encuentra predeterminada por la ley, es decir, que constituye una





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



materia negociable sujeta a los límites impuestos por el legislador. Así, el Decreto Legislativo N° 800 ha establecido una 'sola jornada de trabajo al día de siete horas cuarenticinco minutos' que 'regirá de lunes a viernes'. Como es evidente, esta limitación normativa a la jornada de trabajo genera que en la Administración Pública no pueda negociarse la reducción de la jornada de trabajo más allá de siete horas y cuarenticinco minutos".

Que, de las normas antes descritas y de lo determinado por el Tribunal Constitucional, se tiene que existe una regulación constitucional y legal de la jornada de trabajo máxima y la jornada específica para las instituciones públicas, la cual es imperativa y de ineludible cumplimiento.

Que, en atención a ello, debe señalarse que la jornada de trabajo pactada en el referido Contrato de Trabajo Provisional, y aprobada a través de la Resolución de Gerencia de Administración N° 211-2018-GA-MPI, es constitucional y legal, pues se encuentra acorde a la máxima jornada laboral consagrada en la Carta Magna y respeta la aludida jornada de trabajo específica que legalmente se ha establecido para los servidores de la administración pública.

Que, de otro lado, y sin perjuicio de lo antes señalado, debe considerarse que el inferior jerárquico, en relación al Pacto Colectivo de 1998, ya ha sustentado que la jornada de 06 horas diarias en los turnos de mañana, noche y madrugada, no fueron pactadas con el carácter de permanente, por lo que sólo ha regido por el periodo de un año, conforme al inciso c) del artículo 43° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, máxime cuando en las negociaciones colectivas de los años 2010 y 2014, no se hace mención expresa a la ratificación o renovación de la referida jornada de trabajo, por lo que se encuentra extinguida; señalándose, además, que en cuanto a la jornada ordinaria de trabajo establecida en el Reglamento Interno de Asistencia, Permanencia y Puntualidad, y al contenido del Oficio Circular N° 008-2017-SGRRHH-MPI, en cualquier caso, el empleador está facultado legalmente para modificar y extender la jornada laboral hasta el máximo de 08 horas diarias o 48 horas por semana, conforme a las necesidades de servicio.

Que, además, en cuanto a la Resolución de Gerencia de Administración N° 401-2017-GA-MPI, que resuelve se cumpla con el Convenio Colectivo de 1998, solicitado por determinados servidores reincorporados por mandato judicial y a través de contratos a plazo indeterminado, con jornada laboral de 08 horas diarias y 48 semanales; se debe señalar que en tal acto administrativo no se advierte el fundamento legal para modificar actos administrativos (contratos de trabajo y resoluciones administrativas que los aprueban) mediante los cuales se habría dado cumplimiento a mandatos judiciales, o si los mismos habrían sido impugnados oportunamente en la vía administrativa o judicial; por lo que no resulta ser pertinente para los fines de este procedimiento, tanto más si dicha resolución gerencial no fue objeto de examen y control en segunda instancia administrativa, no observándose tampoco que reúna los presupuestos de precedente administrativo, conforme al artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444; y, principalmente, porque allí se dispuso que sólo el petitorio se haga extensivo a los demás trabajadores obreros contratados a plazo indeterminado que realizan labores en campo, más no así se hizo extensivo lo que expresamente se llegó a resolver.

Que, por lo demás, corresponde señalar que los informes técnicos de SERVIR, citados por el administrado en su recurso impugnatorio, no pueden ser considerados como jurisprudencia vinculante para las entidades públicas, ya que dicho ente, en forma expresa, señala en todos sus informes técnicos, que éstos están referidos a consultas planteadas sobre temas genéricos, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, por lo que sus conclusiones no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna. Es más, SERVIR también ha indicado que, aun siendo ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no puede emitir opinión sobre el contenido y forma de ejecución, ni sobre los beneficios que genere una medida cautelar, pues cualquier pedido de aclaración u opinión sobre los alcances de ésta debe ser formulado ante el órgano jurisdiccional que lo haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto; siendo que por tal razonamiento es que esta Entidad Municipal, no puede estimar la modificación de la jornada laboral del administrado, pues con ello también se afectarían directa o indirectamente actos administrativos firmes, que fueron emitidos para dar cumplimiento a un mandato judicial.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta precedentemente; y, con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, las visaciones de estilo,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Martín Teobaldo Huarcaya Escobar, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 377-2018-GA-MPI, de fecha 09 de noviembre de 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, la resolución apelada mantiene su vigencia y plena eficacia jurídica.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Encárguese al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Velásquez
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 099 Fecha: 30 ENE. 2019

Entregado: Informática

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 099 de Fecha: 30 ENE. 2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

